



Recurso nº 359/2013
Resolución nº 330/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Madrid, 1 de agosto de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.S. en representación de la ACCENTURE S.L. Sociedad Unipersonal, contra la resolución del Director General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales de 24 de junio de 2013 por la se adjudica el contrato relativo a “servicios técnicos para el soporte y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones que soportan el sistema para la autonomía y atención a la dependencia”, con número de expediente 212/2013, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Director General del Instituto de Mayores y Asuntos Sociales (IMSERSO) convocó, mediante anuncio enviado al DOUE el día 20 de marzo de 2013, publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el mismo día y en el BOE de 3 de abril de 2013, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato cuyo objeto consiste en “servicios técnicos para el soporte y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones que soportan el sistema para la autonomía y atención a la dependencia”, con un valor estimado de 10.408.569,60 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 4 de noviembre, presentando oferta la sociedad ahora recurrente.

Tercero. Mediante Resolución del Director General del IMSERSO de 24 de junio de 2013, notificada en la misma fecha, se adjudicó el contrato a la UTE constituida por las sociedades INDRA SISTEMAS S.A.- ALTIA CONSULTORES S.A.



Cuarto. Con fecha 9 de julio de 2013, la recurrente presentó en el registro general del organismo contratante escrito en el que anunciaba la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la resolución por la que se adjudica el contrato.

El recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 10 de julio de 2013.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se reclamó el expediente a la sociedad contratante el día 11 de julio de 2013, siendo remitido el expediente por el IMSERSO el 15 de julio de 2013, acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Asimismo por la Secretaría del Tribunal se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores el día 16 de julio de 2013, para que formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo hecho uso de esta facultad únicamente María Jesús Paniagua González, actuando en nombre y representación de la U.T.E. INDRA SISTEMAS, S.A./ALTIA CONSULTORES, S.A., adjudicataria del contrato, mediante escrito que tuvo entrada en el registro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el día 22 de julio de 2013.

Sexto. Con fecha 17 de julio de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 TRLCSP, habida cuenta de que el órgano de contratación tiene naturaleza de Organismo autónomo, por lo que se trata de un poder adjudicador integrado en el sector público estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3.a) en relación con el artículo 3.1.c), ambos del TRLCSP.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por la resolución de



exclusión recurrida. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido anunciado e interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido para ello en el artículo 44 LCSP.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios comprendido en la categoría 7 del anexo II TRLCSP cuya cuantía es superior a 200.000 €, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada conforme al artículo 16.1.b) TRLCSP. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) TRLCSP.

El acto objeto del recurso es la adjudicación, cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Sobre el fondo, la recurrente articula su recurso sobre tres puntos: i) falta de adecuación del informe de valoración a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; ii) discrepancias respecto a la valoración de la oferta presentada por ACCENTURE S.L. Sociedad Unipersonal.; y iii) discrepancias con la valoración otorgada a la propuesta presentada por la U.T.E. INDRA SISTEMAS, S.A./ALTIA CONSULTORES, S.A.

Sobre el primero de los puntos mencionados, la recurrente realiza una alegación genérica relativa a la enumeración de “*consideraciones o puntualizaciones que no se corresponden a los criterios sujetos a juicio de valor recogidos en el apartado 11.3.2*” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el informe de valoración de las ofertas realizado por la Comisión de Valoración. Esta alegación genérica la concreta en dos apartados, por lo que tal alegación sólo podrá ser examinada en relación con ellos.

El primero de los apartados referidos se contiene en el apartado vi) del informe de valoración:

“vi. Si bien los términos del alcance y los requerimientos técnicos del Pliego de Prescripciones Técnicas son la base para verificar su cumplimiento por parte de las ofertas, se considera relevante, para valorar el grado de conocimiento y comprensión de los objetivos a alcanzar y la



calidad de los servicios a prestar, la apreciación en las propuestas de una separación efectiva de carácter estratégico, táctico y operativo del proyecto. Este hecho, de especial relevancia en los aspectos evolutivos del proyecto, se contrasta en la configuración del Centro de Servicios Tecnológicos y de los planes de trabajo y participación de los recursos que figuran en cada propuesta”.

Sobre este punto, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46 TRLCAP, señala que no se introduce ningún criterio nuevo de valoración, sino que se explica que el criterio “grado de conocimiento y comprensión de los objetivos a alcanzar” y “calidad de los servicios a prestar” no se valora en función del número de páginas de las ofertas técnicas, sino en función de “la apreciación en las propuestas de una separación efectiva del carácter estratégico, táctico y operativo del proyecto”.

Por su parte, la adjudicataria manifiesta que la separación efectiva de carácter estratégico, táctico y operativo del proyecto pone de manifiesto que concurren metodologías adecuadas para el desarrollo del servicio atendiendo al criterio de valoración referido en el proyecto.

A juicio de este Tribunal, si bien ha de partirse del principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas presentadas, este principio se encuentra limitado por el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que constituye la ley del contrato, según criterio jurisprudencial reiterado. Ello supone que en el ejercicio de su función valorativa podrá incorporar criterios que concreten el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debiendo aplicar estos criterios con arreglo al principio de no discriminación. Por ello, la concreción de estos criterios en el propio informe de valoración resulta adecuada, en cuanto supone un principio de publicidad respecto de la aplicación de los criterios valorativos y, por ende, salvaguarda del principio de no discriminación. Sin embargo, el límite de esta facultad se encuentra en la introducción de criterios que resulten contrarios a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En el caso que nos ocupa, el apartado 11.3.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece:

“A cada licitador se le asignará en este criterio la puntuación que corresponda teniendo en cuenta que un mayor grado de detalle de los modelos de soporte, de mantenimiento y de



organización de los trabajos propuestos permite, por un lado, comprobar que no se proponen soluciones que supongan incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas y, por otro, demuestran un mayor grado de comprensión y conocimiento de los objetivos que se pretenden alcanzar con el contrato, lo que es directamente proporcional a la calidad de los servicios ofertados”

De esta forma, el mayor grado de comprensión y conocimiento de los objetivos se liga en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al mayor grado de detalle de los de los modelos de soporte, mantenimiento y organización de los trabajos, pero no a un contenido específico y determinado de esos modelos.

Al vincular la valoración, al menos parcialmente, a unos contenidos que no estaban especificados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el órgano de contratación ha modificado los elementos que debieron ser tenidos en cuenta por los licitadores para presentar sus ofertas, cuestión que va más allá del contenido propio de la discrecionalidad técnica. La inclusión de estos elementos, si se consideraban determinantes de la valoración de las ofertas, hubiera debido llevarse a cabo en la elaboración del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y esa ausencia no puede ser solventada en la fase de valoración de las ofertas presentadas. La inclusión novedosa de estos criterios en el momento de la valoración de las ofertas introduce un elemento aleatorio en la licitación, que los licitadores no pudieron conocer al elaborar sus respectivas ofertas.

Por otra parte, esta modificación se refiere a un elemento cuya ponderación en la puntuación final supone el 25% (25 puntos), de forma que cualquier alteración en este elemento de la puntuación resulta altamente distorsionador de la puntuación final. Pero además, según resulta del informe de valoración, el apartado (vi) es factor determinante de la puntuación atribuida en el criterio 2.3 Plan de trabajo (página 2688 del expediente) y 2.4 Plan de participación de recursos (página 2689 del expediente). De esta forma, este criterio alcanza un valor decisivo en el momento de determinar la puntuación final atribuida a cada una de las ofertas.

Sexto. El segundo aspecto en el que se particulariza la alegación de falta de adecuación de los criterios de valoración a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la relevancia que se da a “describir de forma pormenorizada la evolución de los sistemas”. Este



aspecto es mencionado en el apartado (v) del informe de valoración y, según la recurrente, no está contemplado en el apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Sobre este punto, el órgano de contratación señala, en el informe a que se refiere el artículo 46 TRLCASP, que *“en el informe de valoración, apartado 2.” VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS OFERTAS, se aprecia que al cumplimiento del PPT no se le atribuye puntuación cuantitativa alguna, sino que su grado de cumplimiento aparece reflejado con uno o varios signos positivos (+, ++, +++).”*

Efectivamente, la tabla detallada del resultado de valoración, incorporada al informe de valoración, página 2684 del expediente, recoge en el apartado, Alcance (pliego de prescripciones técnicas), los aspectos relacionados con la descripción de la evolución de los sistemas, concretamente el “3. Mantenimiento evolutivo y nuevos desarrollos (definición, diseño, desarrollo, formación, implantación, despliegue)”. Este apartado carece de puntuación, apareciendo calificado con los símbolos +, ++, +++, según los casos e incorporándose una nota explicativa del siguiente tenor: *“Nota 1. El último apartado refleja el resultado de la revisión de las ofertas en cuanto a verificar si todas ellas cumplen con los requerimientos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. A título informativo, se señalan con el número de signos (+) los apartados donde cada licitador presenta mayor capacidad de adaptación y dedicación en su proyecto técnico”*.

En consecuencia, si este criterio no llevara aparejada puntuación, no podría hablarse de la inclusión de un criterio valorativo que se separa de lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

No obstante lo afirmado por el órgano de contratación, del informe de valoración resulta que el criterio (v) se aplica para determinar la puntuación aplicable en los criterios 2.1 (*“Para determinar la puntuación de cada oferta en los elementos de valoración de este criterio se tendrán en cuenta las aportaciones metodológicas y de modelo, aplicables a las consideraciones del capítulo anterior (iii), (v) y (vi), ésta última relativa a la separación efectiva de carácter estratégico, táctico y operativo del proyecto, especialmente en cuanto a la implementación de las reglas de negocio en el evolutivo del proyecto”*, página 2685 del expediente) y 2.4 (*“Para determinar la puntuación de cada oferta en los elementos de valoración de este criterio se tienen en cuenta las consideraciones (v) y (vi) del primer capítulo,*



relativas a la separación efectiva de carácter estratégico, táctico y operativo del proyecto, especialmente en los aspectos evolutivos del mismo”, página 2689 del expediente). De esta forma, al contrario de lo que afirma el órgano de contratación, el criterio impugnado por la recurrente sí ha tenido influencia en la determinación de las puntuaciones correspondientes a las ofertas presentadas.

Al igual que sucede en el criterio 2.1 metodologías y modelos, el criterio 2.4 plan de participación de recursos determina que la atribución de puntos se vincula al mayor grado de comprensión y conocimiento de los objetivos que se pretenden alcanzar con el contrato y, a su vez, este conocimiento y comprensión queda acreditado por el mayor grado de detalle del plan de participación de recursos propuesto. El apartado (v) del informe de valoración vincula el grado de conocimiento y comprensión de los objetivos a alcanzar y calidad de los servicios a prestar al aspecto evolutivo de los sistemas. Esta vinculación no resulta conforme con lo establecido en el apartado 11.3.2.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con lo que no resulta amparada por el principio de discrecionalidad técnica.

Séptimo. El segundo punto sobre el que la recurrente fundamenta su recurso son las discrepancias con la valoración realizada.

En primer lugar, respecto de la valoración correspondiente al criterio 2.1 Metodologías y modelos, señala que existen determinados aspectos de la documentación técnica presentada que no han sido valorados. Concretamente, según la recurrente, i) en el apartado Modelo de soporte, no se habrían tenido en cuenta aspectos contenidos en el apartado ‘3.5 *modelo de organización de soporte*’ de la oferta técnica; ii) en el apartado modelo de mantenimiento, no se habría tenido en cuenta el contenido del apartado ‘3.6 *modelo de organización de mantenimiento*’ de la oferta técnica; iii) en el apartado Modelo de organización de los trabajos, no se habría tenido en cuenta el contenido del apartado ‘3.4 *modelo de organización de los trabajos*’ de la oferta técnica; iv) como información complementaria, no se habría tenido en cuenta el contenido de los apartados ‘3.1. Conocimiento y comprensión del modelo del SAAD y SISAAD’; ‘3.2. Objetivos a alcanzar: Líneas estratégicas de actuación’; ‘3.3. Modelo integral para el desarrollo del servicio’; ‘3.7. Metodología para la realización de los trabajos’; ‘3.8. Factores claves en el éxito del proyecto’.

Sobre este aspecto, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46 TRLCSP, señala (página 2720 del expediente):

“La comisión tomó en consideración para la valoración de este criterio los apartados 3.5, 3.6 Y 3.4 Y adicionalmente revisó en toda su extensión los apartados de la oferta 3.1, 3.2, 3.3, 3.7 Y 3.8 para no obviar ningún aspecto reflejado que pudiera influir en la puntuación de los elementos de este criterio”.

A la vista de lo señalado, no se ha producido ninguna omisión en la valoración de los elementos referidos por la recurrente. Lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica del órgano de valoración, a cuya aplicación se ha referido reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 168/2013, 167/2013, 128/2013 entre otras muchas).

Octavo. Respecto del criterio 2. Mejoras, considera la recurrente que la valoración de las mejoras no ha realizado conforme a lo dispuesto en el apartado 11.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. A este respecto señala que, en el subcriterio ‘herramientas o recursos’, se aceptaron las nueve mejoras ofertadas, siendo aceptadas todas ellas; sin embargo, ocho de ellas fueron puntuadas con 0 puntos. En el subcriterio ‘evolución del sistema’, se aceptaron las seis mejoras ofertadas, siendo puntuadas con 0 puntos tres de ellas. En el subcriterio ‘plan de formación adicional’, se han aceptado las seis mejoras ofertadas, pero cuatro de ellas han sido valoradas con 0 puntos.

Sobre las mejoras ofertadas ha de hacerse referencia a dos cuestiones: i) la aceptación de las mejoras; y ii) la valoración de las mejoras.

Sobre la aceptación de las mejoras, el apartado 11.3.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que las mismas han de tener interés para el órgano de contratación (lo cual supone la presencia de un elemento discrecional en la valoración de las mejoras por parte del órgano de contratación) y han de presentarse valoradas económicamente por el licitador. A ello hay que añadir que en el mismo apartado se dispone:



“En el supuesto de que alguna mejora propuesta no sea aceptada por la Administración, y por tanto no valorada, se descontará del importe de la oferta económica presentada por el licitador correspondiente la valoración económica de la mejora rechazada indicada por éste en su oferta”.

De lo expuesto se deriva que el hecho de que se admita una mejora no es irrelevante, por cuanto dará lugar a que el importe económico en que la misma ha sido cuantificada por el licitador que la ofrece no se descuente de la oferta económica presentada por el licitador. De esta forma, la aceptación de una mejora que carezca de interés para la Administración contratante perjudica la oferta económica del licitador, en cuanto que no disfrutará de la rebaja referida en la siguiente fase de valoración. Por otra parte, se supone que una oferta que ha sido aceptada presentará algún valor para la Administración contratante, pues en caso contrario no se admitiría. Es posible que alguna de las mejoras presentadas pudieran ser valoradas con 0 puntos, pero no parece que esta debiera de ser la regla. Es decir, o la mejora tiene interés para la Administración, en cuyo caso se valoraría libremente por ésta con arreglo a los criterios establecidos en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (“interés en sí de la mejora como su valoración económica”), o la mejora no tiene interés para la Administración, en cuyo caso debiera ser rechazada, con el consiguiente descuento de su valoración en la oferta económica presentada por el licitador. De esta forma, la puntuación con 0 puntos debiera de ser excepcional, pues esta puntuación de 0 puntos significa que en el objeto ofertado por el licitador hay elementos que recibirá la Administración contratante, en el caso de que el licitador resulte adjudicatario, que no han sido valorados, ni como integrantes del contenido mínimo de la oferta (el determinado en el proyecto) ni como mejora.

Sin embargo, en el caso de la recurrente, esta excepción se convierte en norma, pues de 21 mejoras presentadas, 15 han sido valoradas con 0 puntos. Ello contrasta con el criterio seguido respecto de los demás licitadores, ya que en el caso de la UTE CONNECTIS ICT SERVICES, S.A.U - TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA, S.A.U. se presentaron tres mejoras, las cuales fueron valoradas con 1 punto y en el caso de la UTE INDRA SISTEMAS S.A.- ALTIA CONSULTORES S.A. se han presentado 5 mejoras, de las cuales una se valoró con 0 puntos.

La justificación que se da por el órgano de contratación en el informe a que se refiere el artículo 46 TRLCSP es la siguiente (página 2720 del expediente):

“La oportunidad de las mejoras, para ser aceptadas o no, se realizó en función de su factibilidad y posteriormente fueron puntuadas de 0 a 10 en función del interés de la mejora en sí misma y de su valoración económica.

Respecto a las aceptadas y que reciben valoración 0 indicar que o bien ya forman parte del proyecto o bien no aportan valor adicional al mismo”.

Las mejoras que forman parte del proyecto en ningún caso debieron ser admitidas, pues en ellas no concurre la condición de mejora. Pero es que tampoco es éste el criterio que se expone en el informe de valoración, en el que se señala (página 2687 del expediente):

“Sus propuestas de mejora 2 a 9, 13 a 16 y 19 a 21 se valoran con el nivel más bajo de interés de la escala, por considerar que apenas mejorarían el cronograma del proyecto”.

En definitiva, se considera que el criterio aplicado en orden a la aceptación y no valoración de las mejoras presentadas por la recurrente resulta irrazonable, en la medida en que supone un perjuicio evidente para la misma, que ni ha obtenido puntuación en la fase correspondiente a criterios calificados con arreglo a juicio de valor, ni ha podido beneficiarse de la reducción en el precio ofertado contemplada en la cláusula 11.3.2.2.

En cuanto al segundo aspecto a que nos hemos referido, la valoración de las mejoras, sobre este aspecto es criterio reiterado de este Tribunal (Resoluciones 168/2013 y 167/2013 entre otras muchas) que *“tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos”*, de forma que el principio de la discrecionalidad técnica impide que el criterio del órgano de contratación en orden a la valoración de las mejoras pueda ser sustituido por el de este Tribunal.

Noveno. Sobre el criterio 2.3, la recurrente no está conforme con la valoración adjudicada por considerar que la planificación presentada por ACCENTURE S.L. Sociedad Unipersonal sí contempla hitos distinguiendo por cada una de las tareas hitos objeto del alcance de los trabajos y además añade, se ha introducido un apartado concreto '4.2. Dirección, seguimiento y control' dirigido a garantizar el aseguramiento de la calidad de los trabajos estableciendo el modelo de gobierno del proyecto.

Sobre este punto, el informe de valoración señala (página 2688 del expediente):

“Presenta una propuesta de hitos en el plan de trabajo, contemplando la planificación de la gestión del cambio y el mantenimiento evolutivo de los sistemas. No separa efectivamente los hitos por tipología según la consideración (vi)”.

En consecuencia, los hitos han sido valorados por el órgano de contratación, si bien teniendo en cuenta el criterio (vi) al que nos hemos referido en el punto quinto anterior.

Décimo. El tercer punto sobre el que asienta el recurso de ACCENTURE S.L. Sociedad Unipersonal es la inadecuada puntuación atribuida a la UTE INDRA SISTEMAS S.A.- ALTIA CONSULTORES S.A.

Sobre este extremo, la recurrente realiza una pormenorizada exposición de los aspectos de la oferta de UTE INDRA SISTEMAS S.A.- ALTIA CONSULTORES S.A. que entiende que han sido indebidamente valorados. Sin embargo, no señala extremos en los que pueda apreciarse que ha existido un tratamiento discriminatorio respecto a otras ofertas ni tampoco señala ningún extremo en el que la valoración haya podido contravenir alguna de las disposiciones contenidas en la normativa aplicable o en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o haya incurrido en error de hecho. Así las cosas, la pretensión se concreta en una discrepancia con el resultado de la valoración llevada a cabo por el órgano de contratación.

Acerca de esta discrepancia volvemos a señalar lo que se ha mencionado con anterioridad, a saber, que esa valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por de este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.R.S. en representación de la ACCENTURE S.L. Sociedad Unipersonal, contra la resolución del Director General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales de 24 de junio de 2013 por la se adjudica el contrato relativo a “servicios técnicos para el soporte y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones que soportan el sistema para la autonomía y atención a la dependencia”, con número de expediente 212/2013,



anulando la adjudicación realizada a favor de la UTE INDRA SISTEMAS S.A.- ALTIA CONSULTORES S.A., retrotrayendo la tramitación al momento anterior a la realización de la valoración de las ofertas presentadas.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.